

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **RAMA JUDICIAL**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

San Alberto - Cesar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **I. ASUNTO**

Tener en cuenta para los fines legales pertinentes, que dentro de la oportunidad procesal concedida, la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la pasiva.

En consecuencia, y comoquiera que en este asunto las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales obrantes en el plenario y no se hace necesario decretar pruebas de oficio, advierte el despacho que se torna innecesaria la citación a la audiencia de que trata el artículo 129 del C. General del P., por lo tanto se procede a decidir de fondo lo que en derecho corresponda frente a la nulidad propuesta por el curador ad litem designado en representación de la pasiva, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

#### **II. ANTECEDENTES**

Con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. General del P., solicitó la curadora ad litem designada en representación de la pasiva, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite desde el auto de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del señor Heriberto Cadena Ojeda.

En sustento de lo anterior, argumentó en síntesis, que la señora Nairelina Páez Sánchez, a través de apoderada judicial instauró proceso

de responsabilidad civil extra contractual contra el señor Cadena Ojeda, en el que se admitió la demanda el día 18 de febrero de 2021, que en el escrito de demanda acápite de notificaciones se informó como dirección del demandado la Calle 1D No. 4-05 Barrio Villa Fanny del municipio de San Alberto y en el escrito de medidas cautelares, se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-40715, en el cual puede evidenciarse claramente que la dirección del precitado demandado corresponde a la Calle 1 a # 4-105 del Barrio villa Fanny.

Añadió que en memorial enviado mediante correo electrónico se allegó certificación de la empresa de notificaciones y el formato de citación en el que se puede evidenciar que se inscribe la dirección: Calle 1D No. 4-05, además se informa un término para poderse notificar de 30 días hábiles siguientes lo cual no es correcto, que de la misma manera de extraño es la mixtura legal realizada por la suscrita cuando en el encabezado del formato informa que se está practicando la citación para tramite de notificación personal y el ultimo inciso informa que la realiza conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Surtido el traslado establecido para el efecto, la parte actora presentó escrito en el cual manifestó que el día seis (06) de septiembre, se solicitó la medida cautelar y en el ítem número 1, solo se hace referencia de inscripción de la demanda citando el folio de matrícula inmobiliaria No. 196- 40715 de la Oficina de Instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, pero no se enuncio nomenclatura; sin embargo que revisando la página de Superintendencia de Notariado y Registro, corresponde a la nomenclatura calle 1 A # 4- 105, Barrio Villa Fanny, en el municipio de San Alberto, Cesar.

Añadió que es cierto, en lo referente al inciso final del citatorio que por error involuntario, se olvidó borrar la parte de Decreto 806 de 04 de junio de 2020, cuando la notificación correcta a realizar era la personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se le informaba la existencia del proceso, su naturaleza, y fecha de la providencia, donde se previno que debía comparecer al juzgado, el termino correcto es de cinco (05) días, por

cuanto el demandado vive , reside , tiene su domicilio en el municipio de San Alberto-Cesar ,y no de 30 días como se plasmó en el citatorio.

Igualmente manifestó que la dirección que aparece en la notificación fue aportada por la parte demandante, quien informó que el mismo señor Heriberto Cadena Ojeda, fue quien el día del accidente de tránsito donde la demandante resultó gravemente lesionada, le indicó la dirección Calle 1D # 4 - 05, Barrio villa Fanny en el municipio de San Alberto - Cesar, como su lugar de residencia, en aras supuestamente de estar en contacto con los familiares de la señora Nairelina Páez Sánchez, situación que no se dio.

Así mismo, respecto de la medida cautelar indicó que solicitó la inscripción de la demanda, ya que al realizarse la consulta, en la página de Superintendencia de Notariado y Registro sobre bienes a nombre del señor demandado, arrojó que existía un bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 196- 40715 de la Oficina de Instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, con nomenclatura calle 1 A # 4 - 105, Barrio Villa Fanny, en el municipio de San Alberto - Cesar.

Señaló que a la anterior dirección el esposo de la demandante, el señor HUGO BELLO JAIMES, se acercó, y no encontró la dirección indicada, solo aparece la calle 1 A # 4 – no existiendo ninguna vivienda en la calle 1 A # 4 – 105, razón por la cual, se creyó que la dirección suministrada por el demandante era la correcta y por este motivo se realizó notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, citando la dirección la Calle 1D # 4 - 05, Barrio Villa Fanny en el municipio de San Alberto - Cesar, que aparece en el cuerpo de la demanda.

Que la prueba de entrega del correo postal Interrapidismo con número de guía 700068573900, manifiesta el motivo de la devolución NO RESIDE /CAMBIO DE DOMICILIO, por ende es que se solicitó el emplazamiento, surtido el cual se procedería con la designación de Curador Ad Litem, con el propósito de respetar el debido proceso que le asiste al demandado de notificársele que existe un proceso en su contra.

Afirmó que considera que no es procedente se decrete la nulidad desde el momento que se ordenó el emplazamiento por cuanto confiando en la buena fe del demandado y en la dirección que el mismo aportó, la

notificación personal del auto admisorio de la demanda se notificó de forma legal, y que el hecho de que exista un bien inmueble a nombre del demandado, el predio en el cual se solicitó realizar la inscripción de la demanda, deba ser este el lugar de su residencia pues una persona puede tener varias propiedades a su nombre, pero para su notificación puede ser diferente, como se presenta en este caso en concreto.

Finalmente arguyó que no se presenta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que pese que se envió a la dirección aportada por el demandado, esta no se pudo surtir, por lo cual se solicitó su emplazamiento para no generar nulidad del proceso, además que la causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figura como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer el proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener la oportunidad para pronunciarse respecto de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 127 del C. General del P., que se tramitarán como incidentes los asuntos que expresamente señale la ley, los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se le acompañará la respectiva prueba sumaria.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**". (Subrayado y negrita fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, el Despacho debe analizar si realmente se omitieron los requisitos esenciales que exige la notificación del extremo pasivo en la presente causa, teniéndose en cuenta que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza, tiene apoyo en el derecho fundamental al debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual es vulnerado cuando se adelanta un proceso en contra de quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección*

que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los

*recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Por su parte el artículo 293 del Código General del Proceso, señala que: **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”** (Subrayado y negrita fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, el Despacho observa que la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue enviada a la dirección aportada por la parte actora en el escrito demandatorio, esto es, Calle 1D # 4 - 05, Barrio villa Fanny en el municipio de San Alberto - Cesar, certificándose por la empresa de correo Interrapidísimo, que la persona a notificar no residía en la misma o que cambio de domicilio, con fundamento en lo cual se solicitó por dicho extremo el emplazamiento del señor Heriberto Cadena Ojeda, petición a la cual el despacho accedió mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022, y luego de surtidas las publicaciones correspondientes se designó curador ad litem en representación del mismo.

No obstante lo anterior, deba advertirse que tal y como lo señala la doctora Diana María Suarez Arcila, en su escrito incidental, en efecto ha debido intentarse la notificación del señor Cadena Ojeda en la dirección correspondiente al bien inmueble de su propiedad, no solo a fin de garantizarle al mismo sus derechos constitucionales a la defensa y contradicción, sino porque resulta evidente la similitud de la misma con la que fuere indicada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, ello adicional a que si bien es cierto como lo indica la apoderada judicial del actor que no porque una persona sea titular de derechos reales de dominio de ciertos bienes inmuebles se pueda garantizar que el mismo resida en ellos, también lo es, que al margen de si se logra o no la notificación, es imperativo intentarlo, pues de allí procede el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, es decir que conociéndose una posible dirección para notificación previo a proceder con el emplazamiento como equivocadamente se hizo, debe intentarse en la dirección conocida del bien inmueble sobre el cual recae la cautela en el presente asunto, y en caso de que existieran mas así mismo debería procederse.

Es entonces bajo los anteriores lineamientos que fácilmente se arriba a la conclusión de que en efecto el proceso bajo estudio se encuentra viciado de nulidad por cuenta de la irregularidad señalada por el incidentante, esto es, la contenida en el numeral 8° del precitado artículo 133 del Código General del Proceso: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”* al contarse con una dirección de un bien inmueble de propiedad del demandado y no haberse intentado su notificación en ella previa solicitud de emplazamiento.

En dicha óptica y conforme lo destacado en los acápites precedentes, se concluye sin lugar a dubitación alguna, que es del caso decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del proveído de fecha 18 de marzo de 2022, y en su lugar ordenar que se proceda por parte del actor a intentar la notificación del señor Heriberto Cadena Ojeda en la dirección conocida en este proceso por cuenta del bien inmueble de su propiedad, esto es, en la Calle 1 A # 4-105 del Barrio villa Fanny, municipio de San Alberto Cesar.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del proveído de fecha 18 de marzo de 2022, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al extremo actor se notifique en debida forma al señor Heriberto Cadena Ojeda en la dirección conocida en este proceso por cuenta del bien inmueble de su propiedad, esto es, en la Calle 1 A # 4-105 del Barrio villa Fanny, municipio de San Alberto Cesar, y se alleguen las constancias correspondientes.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**